

Síntesis del SUP-JDC-899/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Existe omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar trámite al medio de impugnación partidista presentado por la actora?

HECHOS

1. El 31 de julio, se llevó a cabo el Congreso Distrital de MORENA en el distrito 3, con sede en León, Guanajuato, en el marco del III Congreso Nacional de dicho partido.

2. El 2 de agosto, la actora interpuso una queja partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por actos ocurridos el día del Congreso Distrital y que, a su juicio, vulneraron la convocatoria y el Estatuto del partido.

3. El 15 de agosto, la actora presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, a fin de impugnar la omisión de la CNHJ de dar trámite a su escrito de queja.

PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA

La actora alega que la CNHJ ha sido **omisa** en darle trámite a su queja partidista.

Señala que presentó su escrito de queja el 2 de agosto y recibió en su correo electrónico el acuse de recibido el 6 de agosto. No obstante, desde ese momento la CNHJ no se ha pronunciado sobre la admisión o desechamiento de la queja ni ha realizado alguna prevención respecto a ella.

Además, solicita que esta Sala Superior dicte medidas precautorias para suspender cualquier etapa posterior del Congreso Nacional de MORENA, en tanto se resuelve su queja, para evitar la violación irreparable de sus derechos.

RESUELVE

Razonamientos:

1. Es **fundado** el agravio de la actora, en cuanto a que la CNHJ ha omitido tramitar en tiempo y forma su queja, pues no ha desahogado las fases del procedimiento dentro de los tiempos razonables conforme a la normativa del partido.
2. No son procedentes las medidas precautorias solicitadas por la actora ni su petición de que esta Sala Superior conozca directamente del caso, dado que los procesos electivos partidistas son actos reparables.

Se **ordena** a la CNHJ que tramite y resuelva la queja conforme a los plazos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-899/2022

ACTORA: ANTARES GUADALUPE
VÁZQUEZ ALATORRE

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Sentencia que declara existente la omisión atribuida por la actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar trámite a su queja partidista, pues no ha desahogado las fases del procedimiento dentro de los tiempos razonables conforme a la normativa del partido.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
6. PROCEDENCIA	4
7. ESTUDIO DE FONDO	6
8. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia o CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y la Secretaría General del CEN
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en una queja presentada con motivo de la celebración de los congresos distritales de MORENA para la renovación de cargos partidarios con motivo de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.
- (2) El dos de agosto,¹ la actora presentó una queja partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a fin de impugnar supuestos actos irregulares ocurridos el treinta y uno de julio durante la jornada de votación en el distrito electoral 3 con cabecera en León, Guanajuato. Alegó que dos ciudadanos infringieron la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, así como la normativa estatutaria.
- (3) La actora reclama ante esta instancia la omisión por parte de la Comisión de Justicia de dar el debido trámite a su queja, cuestión que debe ser resuelta por esta Sala Superior.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el CEN de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos partidistas, a excepción de la Presidencia y la Secretaría General del CEN.
- (5) **Celebración de congresos distritales.** El treinta y uno de julio, MORENA celebró diversos congresos distritales como parte del proceso de renovación de los cargos partidarios en términos de la convocatoria al III

¹ Todas las fechas se referirán al año 2022, salvo mención diversa.



Congreso Nacional Ordinario, de entre ellos, el correspondiente al distrito electoral federal 3 con cabecera en León, Guanajuato.

- (6) **Queja partidaria.** El dos de agosto, la actora presentó vía correo electrónico un escrito de queja ante la Comisión de Justicia de MORENA en contra de Francisco Sheffield Padilla y Vanessa Montes de Oca Mayagoitia por actos cometidos el treinta y uno de julio en el centro de votación en el distrito electoral federal 3 en Guanajuato, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario.
- (7) **Juicio de la ciudadanía.** El quince de agosto, la actora presentó directamente ante esta Sala Superior un juicio de la ciudadanía en contra de la omisión por parte de la Comisión de Justicia de MORENA de darle el debido trámite a su escrito de queja partidario.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-899/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior **es competente** para conocer del juicio de la ciudadanía,² ya que se controvierten actos relacionados con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político.
- (11) De acuerdo con la convocatoria, en los congresos distritales (300 distritos) se elegirán a aquellas personas de la militancia de MORENA que aspiren **de manera simultánea** a ser: **1)** coordinadoras y coordinadores distritales; **2)** congresistas estatales; **3)** consejeras y consejeros estatales y; **4)** congresistas nacionales. Al respecto, cabe destacar que el III Congreso

² De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.

- (12) En el caso, la actora reclama la omisión por parte de la CNHJ de MORENA de darle el debido trámite a una queja partidaria que presentó para denunciar a varias personas que, según su dicho, cometieron actos contrarios a la normativa partidista durante la votación en un congreso distrital dentro del marco del III Congreso Nacional Ordinario.
- (13) Por tanto, al vincularse la pretensión de la parte actora con presuntos actos y omisiones partidarias relacionadas con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, específicamente relacionados con un congreso distrital, parte del III Congreso Nacional de MORENA, se advierte que la controversia no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que no se actualiza la competencia del Tribunal Electoral local ni de alguna de las salas regionales, sino de esta Sala Superior.³

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (14) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

6. PROCEDENCIA

6.1. Causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable (inexistencia del acto reclamado)

- (15) En su informe circunstanciado, la Comisión de justicia señala que la omisión alegada es inexistente, toda vez que el diecisiete de agosto dictó un acuerdo

³ Se adoptó un criterio similar en el diverso SUP-AG-109/2019, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la alcaldía de Azcapotzalco. El asunto trataba sobre el proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.

⁴ Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



de prevención en el medio de impugnación intrapartidario promovido por la actora, por lo que considera que el medio de impugnación presentado ante esta Sala Superior debe sobreseerse en términos del artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios.

- (16) No le asiste la razón a la autoridad responsable, pues la existencia o inexistencia de la omisión reclamada es precisamente la materia del presente asunto, por lo cual lo procedente es conocer el fondo del mismo, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.⁵
- (17) Por otra parte, se advierte que la actora solicita que esta Sala Superior dicte medidas precautorias en tanto persista la omisión de la Comisión de justicia, sobre lo cual resulta necesario atender dicho planteamiento en caso de que sea existente la omisión alegada.

6.2. Presupuestos procesales

- (18) El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (19) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, ante esta Sala Superior y contiene el nombre y la firma autógrafa de la actora, el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos jurídicos presuntamente violentados.
- (20) **Oportunidad.** Se cumple esta condición pues lo que se controvierte es una omisión, es decir, una situación de tracto sucesivo que puede ser combatida en cualquier tiempo en tanto subsista.⁶
- (21) **Legitimación y personería.** La actora cuenta con legitimación y personería, puesto que se trata de la persona que presentó ante el órgano de justicia intrapartidario la queja cuya omisión de dar trámite se reclama, aunado a que acude ante este órgano jurisdiccional por su propio derecho.

⁵ Similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-RAP-17/2022, SUP-JE-92/2020, SUP-REC-334/2019 y SUP-JDC-902/2017.

⁶ Véase la jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

- (22) **Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico porque cuestiona la omisión de darle el debido trámite a la queja que presentó en la instancia partidaria, con lo que estima que se ven afectados sus derechos.
- (23) **Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que no existe otro medio de impugnación previsto en la Ley de Medio o la normativa del partido MORENA que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (24) Antares Guadalupe Vázquez Alatorre presentó una queja partidaria en contra de los ciudadanos Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Vanessa Montes de Oca por diversos actos acontecidos durante el congreso distrital de MORENA en el distrito electoral federal 3 con cabecera en León, Guanajuato, que consideró violentaban la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, así como la normativa estatutaria del partido.
- (25) Ante esta Sala Superior, la actora, en su calidad de militante, impugna la supuesta omisión de la Comisión de justicia de tramitar debidamente la queja referida.

7.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (26) Esta Sala Superior estima **fundado** el agravio de la actora, en cuanto a que la CNHJ ha omitido tramitar en tiempo y forma su queja, pues no ha desahogado las fases del procedimiento dentro de los tiempos razonables conforme a la normativa del partido. Por otra parte, es **inatendible** su solicitud de medidas precautorias y de que el asunto sea de conocimiento directo de esta Sala Superior, ya que los procesos electivos partidistas son reparables.

a) La Comisión de Justicia ha sido omisa en tramitar la queja.

- (27) La actora alega que la CNHJ no ha tramitado su queja con la celeridad debida, dado que al momento de la presentación de su demanda ante esta Sala Superior no había sido notificada sobre algún acto de trámite con



respecto a ella, lo cual vulnera su derecho a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución general y el artículo 47, segundo párrafo, del Estatuto del partido.

Marco jurídico

- (28) El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución general, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.
- (29) Este derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos. Conforme a la Ley General de Partidos Políticos,⁷ estos tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto. Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.
- (30) En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.⁸
- (31) En el caso específico de MORENA, el artículo 47, segundo párrafo, de su Estatuto, prevé el sistema de justicia partidaria y señala que este garantizara el **acceso pronto, expedito y pleno a la justicia**. Por su parte, el Reglamento de la CNHJ⁹, de conformidad con lo resuelto en el Juicio

⁷ Artículos 40, párrafo 1, inciso h), 46, párrafo 2, 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1.

⁸ Véase, de entre otros, los juicios SUP-JDC-365/2021, SUP-JDC-162/2020 y SUP-JDC-1632/2019.

⁹ Capítulo Tercero, artículos 41 a 45. Disponible en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cnjh-morena-23-feb-21.pdf>

SUP-JDC-162/2020, establece los plazos a seguir para el debido trámite de las quejas:

- Cumplidos los requisitos de procedibilidad, la Comisión de Justicia deberá emitir y notificar el Acuerdo de Admisión en un plazo máximo de cinco días. (Artículo 41)
- Posteriormente, dará vista a la autoridad o persona denunciada por un plazo de 48 horas para que remita su informe circunstanciado o manifieste lo que a su derecho convenga. (Artículos 42 y 43)
- Recibidos los escritos de respuesta, se dará vista con ellos a la parte actora para que en un plazo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga. (Artículo 44)
- Concluido dichos plazos, se podrán ordenar diligencias adicionales durante los siguientes cinco días. (Artículo 45)
- La Comisión de Justicia deberá resolver en plazo máximo de cinco días, a partir de la última diligencia. (Artículo 45)

Cabe aclarar que, si bien el contenido del artículo 41 del Reglamento se refiere al plazo para la emisión del Acuerdo de Admisión habiéndose cumplido los requisitos procesales, al analizar dicho artículo en el Juicio SUP-JDC-162/2020 la Sala Superior razonó que se trataba del **plazo para el análisis de los requisitos de procedibilidad**, debiendo ser de cinco días, aplicando los razonamientos de la Jurisprudencia 23/2013 de rubro **RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

Conforme a dichos razonamientos, se entiende que cualquier actuación relacionada con el análisis de los requisitos de procedibilidad de la queja, es decir, si es acuerdo de admisión, desechamiento o, en su caso, la prevención para subsanar los requisitos, conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento, debe sujetarse al plazo de cinco días, a fin de garantizar que dicha etapa del proceso esté sujeta a un plazo razonable y que evite la dilación injustificada de la resolución.



Caso concreto

- (32) Ahora bien, en el caso, le asiste la razón a la actora en cuanto a que la Comisión de Justicia ha sido omisa en el trámite de su queja, pues de las constancias que obran en el expediente, y de lo señalado por la responsable en su informe circunstanciado, resulta evidente que la CNHJ ha incumplido con los plazos previstos en la normativa para tramitar y resolver su queja.
- (33) La autoridad responsable alega que no existe omisión de su parte, en virtud de que el diecisiete de agosto se dictó un acuerdo de prevención que fue notificado a la quejosa el mismo día, en el cual se le solicitó subsanar diversos requisitos de procedibilidad de su queja, registrada bajo el expediente CNHJ-GTO-965/2022. No obstante, conforme a lo que reconoce la propia Comisión de Justicia, la queja se presentó el dos de agosto. Es decir, entre la presentación de la queja y la primera actuación de la CNHJ transcurrieron quince días, todos considerados hábiles en términos del artículo 40 del propio Reglamento de la Comisión de Justicia.
- (34) Así, aunque el acuerdo de prevención emitido por la Comisión de Justicia implica una actuación de trámite por parte de la responsable, resulta evidente que se incumplió con los plazos previstos y razonables para tal efecto. Máxime que la responsable no presenta ningún argumento para justificar su retraso.
- (35) Además, la dilación con respecto a esa etapa de la sustanciación de la queja impacta todas las etapas subsecuentes, pues el trámite implica una serie de actos concatenados cuyo inicio depende de la conclusión de uno previo. De ello, que la Comisión haya faltado a su deber de tramitar la queja con celeridad e impartir justicia pronta y expedita.

b) Es inatendible la solicitud de la actora sobre el dictado de las medidas precautorias

- (36) Por otra parte, son **improcedentes** las medidas precautorias solicitadas por la actora para suspender las próximas etapas del proceso electivo, así como su petición de que esta instancia jurisdiccional resuelva directamente su queja, a fin de evitar una transgresión irreparable de sus derechos.

- (37) Las solicitudes son improcedentes, ya que es criterio de esta Sala Superior que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables. En consecuencia, la continuación del proceso electivo y el agotamiento de la instancia partidista no transgreden de forma irreparable sus derechos.

8. EFECTOS

- (38) En virtud de que resultó fundado el agravio de la parte actora sobre la omisión de la responsable de tramitar su queja con la debida celeridad, se **ordena** a la Comisión de Justicia continuar con el trámite de la queja y resolverla ajustándose a los plazos previstos en la normativa interna del partido.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tramitar y resolver la queja conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.